



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL TIERRAS HERMO-SAS S.A.S
Demandado	IMELDA CUERVO AURORA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2018-00259 -00
Decisión	Ordena Oficiar

En escrito visto en archivo d25 del expediente, el abogado y demandado en la causa Ricardo Cuervo Peñuela pone en conocimiento del despacho acerca de la inexistencia de dos demandados, a causa de su muerte: La señora CARMEN EUGENIA CUERVO PEÑUELA, identificada en vida con la C.C. 20.524.149, quien según el antecedente para el certificado de defunción que se acompaña habría fallecido el 11 de marzo del año 2011, con anterioridad a la presentación de la demanda; y el señor RICARDO PEÑUELA ROMERO, portador de la C.C. 453.273, cuyo óbito habría tenido ocurrencia el 4 de julio del año 2020, sin estar notificado del auto admisorio.

En uso de la facultad de control de legalidad que le asiste al operador judicial y con el ánimo de evitar futuras nulidades y el desgaste innecesario del aparato judicial, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener copia del certificado de defunción de las citadas personas. Tan solo se conoce el número del certificado de la señora CARMEN EUGENIA CUERVO PEÑUELA: 70238382-1.

Una vez se conozca el resultado de las pesquisas se tomará la decisión que en derecho corresponda. Por ahora, no reprograma fecha para la diligencia de deslinde.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8164aa50c7e3e0e6d6e21987f9871b826cb9052821557db2a545b801afc0fb3**

Documento generado en 28/07/2023 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL – ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	JESÚS ANTONIO CORTES
Demandado:	AQUILINO BOTERO TRUJILLO
Radicado:	25875-3113-001-2021-00110-00
Decisión:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción celebrada entre por las partes de este proceso, según memorial de fecha 05 de junio de 2023, obrante en anexo 20 del expediente digital, suscrito por las partes que integran la litis.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se aporta al proceso el contrato de transacción celebrado entre JULY JAZMÍN ALMONACID PAVÓN, en su condición de apoderada especial de la señora LIANA TERESA ALDANA ÁVILA y NÉSTOR ENRIQUE CASTILLO ALFONSO en su calidad de representante legal de la empresa ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO- ACUAGUALIVA, de fecha 02 de junio de 2023 (anexo 20).

Se tiene que, a través del presente proceso ordinario laboral de única instancia es pretendida la declaratoria de terminación sin justa causa del contrato de trabajo suscrito entre las partes, así como las respectivas condenas por las obligaciones laborales a cargo de la empresa demandada, tales como prima de servicios, cesantías con sus respectivos intereses, vacaciones e indemnizaciones moratorias correspondientes, junto con el pago de las prestaciones sociales correspondientes.

Se observa entonces, respecto del contrato de transacción suscrito entre JULY JAZMÍN ALMONACID PAVÓN, en su condición de apoderada especial de la señora LIANA TERESA ALDANA ÁVILA, aquí demandante, y NÉSTOR ENRIQUE CASTILLO ALFONSO en su calidad de representante legal de la empresa ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO- ACUAGUALIVA, en su condición de demandado, que en el precitado contrato se hicieron los siguientes acuerdos:

“(…) **TERCERO:** las partes de mutuo acuerdo han señalado transar todas las diferencias ya previstas y por tanto declaran que la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ACUAGUALIVA representada legalmente por el señor NÉSTOR ENRIQUE CASTILLO ALFONSO se obliga a pagar a LIANA TERESA ALDANA ÁVILA a título de transacción la cantidad total y única de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), cantidad en la cual quedarán comprendidas todas las obligaciones de índole laboral, así como las pretensiones de la Demanda Laboral dentro del

Proceso No 2022-00125, que pudieran presentarse en razón del desarrollo y terminación de la relación laboral, así como todas las indemnizaciones, y cualquier rubro que la señora LIANA TERESA ALDANA ÁVILA hubiere solicitado hasta el momento o pretendiera en el futuro.
(...)

Parágrafo segundo: Como consecuencia las partes han acordado el desistimiento incondicional, del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2022-00125, el cual cursa en el Juzgado civil del circuito de Villeta (Cundinamarca). Para lo cual, el día lunes cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), se informará mediante memorial suscrito por la demandante, solicitud de terminación anticipada del proceso por la suscripción del presente acuerdo de transacción, con destino al juzgado y demás partes interesadas, para que el despacho resuelva abstenerse de continuar con el trámite y decrete la terminación del proceso en mención.”

Es así como procede el despacho a resolver la respectiva solicitud, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483, ejúsdem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del CST establece que “*es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*”, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

El artículo 312 del CGP, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso; además, en este evento no habrá condena en costas, salvo que se convenga otra cosa entre las partes. Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, entre otras, en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: “*i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.*”

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes, respecto a la liquidación de las prestaciones por el tiempo de duración del contrato de trabajo se tiene que con el mismo *se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles*; este implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre la apoderada de la demandante, quien ostenta poder para transar, y entre el representante legal de la empresa demandada, cuya calidad se encuentra plenamente acreditada con el certificado de existencia y representación legal visible entre folio 36 del anexo 03 del cuaderno principal,

manifestaron la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica.

Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre las partes de este proceso, sin con condena en costas, conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN acordada entre las partes de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias

TERCERO: Sin condena en costas por lo explicado.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09360f2ac3e5bbf2943a06b2ee19ec898500690f6439ea1f62181c08d3347062

Documento generado en 28/07/2023 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
Demandante:	MARÍA ILCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	BLANCA LILIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2023-00049-00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, se procede a ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN **ORDINARIA** ADQUISITIVA DE DOMINIO impetrada a través de apoderado judicial por MARÍA ILCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en contra de BLANCA LILIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ; FLOR ALBA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y NUBIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y DEMÁS, PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten y ejerzan el derecho de contradicción, si así lo desean.

En virtud de la manifestación de desconocer la dirección electrónica de las demandas, y al haberse identificado la dirección física de la pasiva, de conformidad con el artículo 291 CGP, realícese la notificación personal de la presente decisión. De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

2. Ordénase el emplazamiento de las personas indeterminadas y las demás personas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión. Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

3. Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5 del artículo 108 del CGP, y al literal g, numeral 7 del artículo 375 ejúsdem.

4. Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-117980, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

5. Oficiese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Nocaima - Cundinamarca, para que informe a este

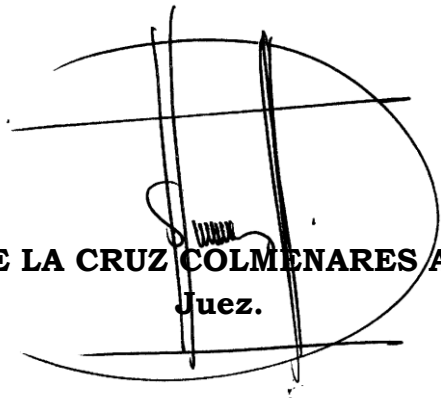
despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

6. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del CGP, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

7. La parte demandante deberá acreditar, mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

8. Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al abogado **Jesús David Antonio Peña Palacios**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5a2b52ddacd686f31ef98754aca0bf41bbcaf2bc98d366b52adadc19ed932d**

Documento generado en 28/07/2023 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Demandante:	VÍCTOR JULIO CRUZ ROJAS
Demandado:	CARLOS ALBERTO ACERO MUÑOZ Y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2023-00054-00
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN **EXTRAORDINARIA** ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por VÍCTOR JULIO CRUZ ROJAS en contra de CARLOS ALBERTO ACERO MUÑOZ, MIGUEL ANTONIO ACERO MUÑOZ, TOBÍAS ACERO MUÑOZ, MARÍA INÉS PULIDO DE ACERO, HERNANDO BAUTISTA ORTIZ, *HEREDEROS INDETERMINADOS* DE GUILLERMO ACERO MUÑOZ, *HEREDEROS INDETERMINADOS* DE JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ AZUERO y personas indeterminadas o que se crean con mejor derecho sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Súrtase la notificación personalmente, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al art. 8° de la ley 2213 del 2022.

Ordénase el emplazamiento de los herederos indeterminados de GUILLERMO ACERO MUÑOZ, y JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ AZUERO, las personas indeterminadas y las demás personas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión. Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5 del artículo 108 del CGP, y al literal g, numeral 7 del artículo 375 ejusdem.

Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-7016, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Oficiese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de San Francisco - Cundinamarca, para que informe a este

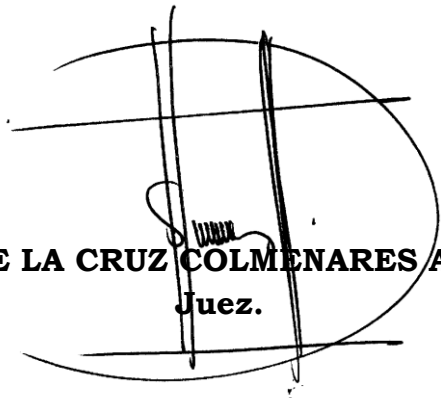
despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del CGP, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante deberá acreditar, mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

8. Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al abogado **Carlos Alberto Pinto Peña**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8d3c1a3a74987c5b48c9fc366b3e90de21bdc9e135b995555e17d994072b93**

Documento generado en 28/07/2023 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ALFREDO ORTEGA ROZO
Demandado	HEREDEROS DE ALFONSO ORTEGA ROJAS
Radicación	25875-3113001- 2023-00058 -00
Decisión	Admite demanda

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales establecidos en los arts. 82 y 375 del C.G.P, el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, **ALFREDO ORTEGA ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.246.240 de Villeta, Cund, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS CESAR AUGUSTO ORTEGA ROZO, ERNESTO ORTEGA ROZO, ARTURO ORTEGA ROZO, RAFAEL ALFONSO ORTEGA ROZO, MARÍA MERCEDES ORTEGA ROZO, GUSTAVO ORTEGA ROZO, E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFONSO ORTEGA ROJAS, en su calidad de propietario inscrito de derecho real de dominio y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20)días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ordénase el emplazamiento de las demás personas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión. Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5° del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7° del artículo 375 ejusdem.

Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-106175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Oficiese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Villeta - Cundinamarca, para que informe a este

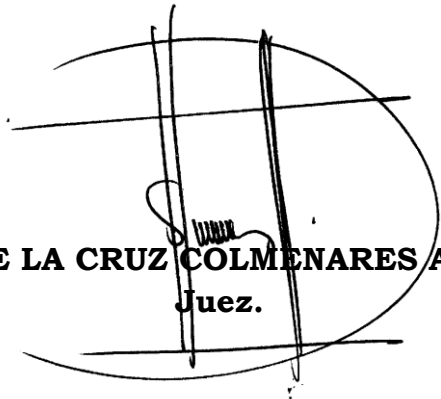
despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante deberá acreditar, mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso a la abogada **JOHANA ALVAREZ MORON** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e1c154b7f7520a4a679af8babd1ebb5d97bc26d045a5f99b6a1067522c50be**

Documento generado en 28/07/2023 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	VERONICA ORTIZ BARRAGAN
Demandado	ASOCIACION INDUSTRIAL PANELERA MUNICIPIO DE NIMAIMA CUNDINAMARCA
Radicación	25875-3113001- 2023-00062 -00
Decisión	Rechaza demanda.

Vencido en silencio el término otorgado en auto anterior, de fecha 29 de mayo del año en curso, el Juzgado RECHAZA la demanda incoada.

Sin devolución de documentos, por tratarse de actuación digital.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36cf85bbed5b2af010ff91854888963ba7dad1775a7c8fad1b69f663f2ac498**

Documento generado en 28/07/2023 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	DIANA MARCELA ARIAS Y OTRO
Demandado	EMILCE ARIAS HERNANDEZ (Q.E.P.D) Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00070-00
Decisión	Admite demanda

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales establecidos en los arts. 82 y 375 del C.G.P, el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por DIANA MARCELA ARIAS y BRAHIAM HERIBERTO CALDERON ARIAS en contra de los herederos indeterminados de EMILCE ARIAS HERNANDEZ, HELÍ ARIAS y EDELMIRA HERNANDEZ DE ARIAS (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20)días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ordénase el emplazamiento de los herederos indeterminados y de las demás personas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión. Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de las vallas y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5° del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7° del artículo 375, ejúsdem.

Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 162-14992, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

Oficiese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Villeta - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante deberá acreditar, mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al abogado EDUARDO RUIZ TRIANA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01d3671a4e30ab4a3ed8d5267ea9d836b6163064d6c57f1e7c4743a12dac295**

Documento generado en 28/07/2023 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ANA LIZARDA GÓNGORA MANJARRES
Demandado	HOSTERIA SAN MIGUEL
Radicación	25875-3113001- 2023-00071 -00
Decisión	Admite demanda

Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por ANA LIZARDA GONGORA MANJARRES , en contra de la señora JEIMMY ANDREA RODRÍGUEZ ORTÍZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería a la abogada YEIMY ALEXANDRA RODRIGUEZ ÑUSTES para actuar como procuradora judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7beda42622743708f80dafc1906a9ab7d63ea0432b3ec90f11cf5693108263e**

Documento generado en 28/07/2023 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

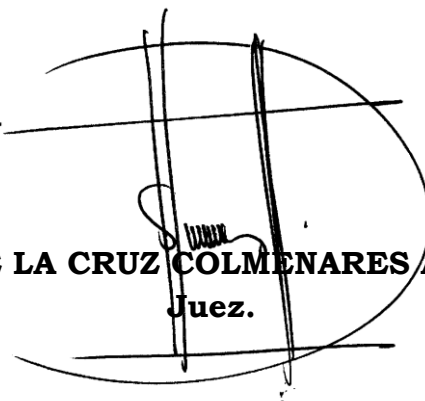
Villeta, Cund., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL-IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEAS
Demandante	ALEXANDRA BAUTISTA SERRANOS Y OTROS
Demandado	JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA SANTA ANA DE SASAIMA CUNDINAMARCA
Radicación	25875-3113001- 2023-00076-00
Decisión	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado en auto anterior no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, puesto que en el anexo que se refiere a este documento figura es una copia del auto admisorio de la demanda, se tiene que no se dio oportuno cumplimiento a la exigencia del Juzgado y en consecuencia, se RECHAZA la demanda incoada.

No hay lugar a devolución de documentos, por tratarse de una actuación digital.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de0460bf9e7efa9dbac29a2dbdeae94d47d72f19e0716bdcdb5caa3f97aa57**

Documento generado en 28/07/2023 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

Villeta, Cund., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	JENNY ASTRID RODRIGUEZ LAUTERO
Demandado	RUBEN ANTONIO BELTRÁN PENAGOS
Radicación	25875-3113001- 2023-00077 -00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del ejecutado. Además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía Real a favor de JENNY ASTRID RODRÍGUEZ LAUTERO y a cargo de RUBEN ANTONIO BELTRAN PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía 11.230.530, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

1.- PAGARÉ No. SIN NRO

1.1. Por la suma de \$495.000.000 por concepto de capital,

1.2. Por los intereses de plazo, por valor de \$ 99.000.000, causados desde el día siete (7) de junio de 2022 hasta el día seis (6) de mayo de 2023, fecha de vencimiento del Pagaré señalado en el numeral 1.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día 7 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago.

2.- PAGARÉ No. 2

2.1. Por la suma de \$25.000.000, por concepto de capital.

2.2. Por los intereses de plazo, por valor de \$2.616.000, causados desde el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 hasta el día seis (6) de mayo de 2023, fecha de vencimiento del Pagaré señalado en el numeral 2.

2.3. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día 7 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se decreta el embargo y secuestro previos del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. 156-63457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativá. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

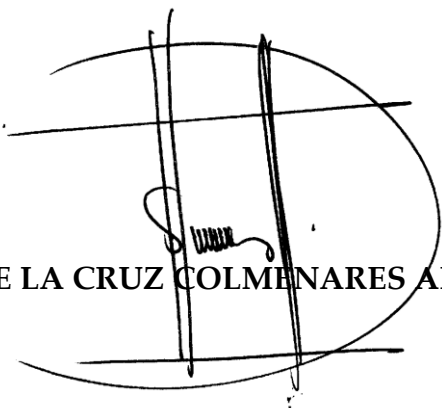
Una vez se encuentre registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN

Se reconoce personería a la Abogada DORA JUDITH APONTE MELO para actuar como mandataria judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab35b28c881f83f46667d4929142b83a492967437b1c07a484d8ebf9c5506c6**

Documento generado en 28/07/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL TITULACION POSESION
Demandante	ROSA MARIA RIVERA RIVERA
Demandado	JESUS VEGA RAMOS Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2023-00082 -00
Decisión	Ordena oficiar

Subsanadas las falencias advertidas en auto anterior, a voces del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previamente a la calificación de la demanda se dispone oficiar a las Entidades del orden local y nacional allí mencionadas, para que dentro de sus competencias, en el término de DIEZ (10) DÍAS suministren la siguiente información, en relación con el predio rural denominado CARTAGENA ubicado en la Vereda El Fical, jurisdicción del Municipio de Nocaima - Cundinamarca, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-68444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, y cédula Catastral No. 00-01-0001-0056-000:

1. Si el fundo objeto del proceso, es o no imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble mencionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Si el mencionado bien se encuentra o no ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

4. Si el predio se encuentra o no, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

5. Si el inmueble está o no sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

6. Si la heredad se encuentra o no ubicada en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

7. Si está comprometido en actividades ilícitas.

Oficiese a la oficina de planeación municipal de La Mesa, La Unidad de Víctimas del municipio o quien haga sus veces, la oficina de Catastro Departamental, La Fiscalía General de Nación, La Agencia Nacional de Tierras, el Findeter, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ CAMPOS VARGAS para actuar como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faa0cfc98573a2a0ebe3824d500640ccf74670cc03c860f5e7b3867686c6e3b**

Documento generado en 28/07/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN
Demandado	PUIG RODRIGUEZ S.A.S
Radicación	25875-3113001- 2023-00084 -00
Decisión	Admite demanda

Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN en contra de la sociedad PUIG RODRIGUEZ S.A.S, con NIT 800152304-8, representada legalmente por el señor Edgar Eduardo Puig Rodríguez.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Se reconoce personería al demandante CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN para actuar en causa propia, en su condición de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708c34355b1154a2a8537bbc4ef7a3fd82d1e6228b586ae4adf5e30915e844f0**

Documento generado en 28/07/2023 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>